



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

**CASACIÓN N° 4771-2011
SANTA**

SUMILLA. - No existe responsabilidad civil en los casos de daño causado en el ejercicio regular de un derecho, pues se trata de daños producidos dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico.

Lima, seis de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil setecientos setenta y uno – dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios se ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas trescientos treinta y cuatro por la demandada **Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. - SIDERPERU**, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos tres, su fecha seis de julio de dos mil once, que revocando la apelada de fojas doscientos veintiocho, su fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Mateo Jonas Castillo Caballero.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA:

Por escrito de fojas cuarenta y cinco, Mateo Jonas Castillo Caballero demanda a la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A, pretendiendo el pago de seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles por los daños y perjuicios que le causó la demandada.

Alega que el seis de abril de dos mil cuatro fue víctima de hurto agravado de una maquinaria "caldero generador de vapor de agua" de su propiedad marca The James Leffel & Co. Builders Springfield Ohio USA Cap. de ocho metros cubicos, tal como consta de la denuncia policial que el suscrito hiciera y que obra en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

**CASACIÓN N° 4771-2011
SANTA**

Atestado PNP N° 35-04-RPA-DIVPOL-CH/CAL, generando el proceso penal N° 2004-850, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal del Santa, de las investigaciones primigenias realizadas tanto por la Policía Nacional del Perú, así como la Primera Fiscalía Penal de dicho distrito judicial se constató que su "caldero" se encontraba en las instalaciones de SIDERPERU S.A.A., quienes permitieron su ingreso para comprarlo como chatarra y posteriormente le hicieron cortes dejándolo destrozado lo que le causó daño; sostiene además que se encuentra probado que SIDERPERU S.A.A. recibió el "caldero" por parte de Comercial RIPASA quien no era su propietaria.

CONTESTACION: Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. - SIDERPERU

Alega que desconoce la comisión de un supuesto delito de hurto agravado del que se dice víctima el accionante respecto al "caldero a vapor generador de agua", que el proceso penal instaurado es por el supuesto delito de receptación, dentro del cual aún no se ha acreditado la propiedad que el denunciante dice tener sobre la referida máquina. Dicho "caldero" fue ofrecido como chatarra por la Empresa RIPALSA, quien le hace entrega de la factura que la legitimaba como propietaria, siendo que desconocían, en caso de determinarse, la procedencia ilegal de la misma y su utilidad como "caldero". El hecho de haber efectuado cortes en la aludida chatarra (como lo reconoce el actor) para su análisis y calificación, es parte del procedimiento empleado por SIDERPERU S.A.A, en ejercicio regular de su derecho.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve que obra a fojas doscientos tres, se declaró saneado el proceso y se fijó como punto controvertido:

- Determinar si la empresa demandada está obligada a cancelar la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles, como consecuencia de la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual a don Mateo Jonás Castillo Caballero, derivado del daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4771-2011
SANTA

ocasionado a la maquinaria del actor, debiéndose previamente determinar si ha existido el daño.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas doscientos veintiocho, su fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, dicta sentencia declarando infundada la demanda al considerar que, revisado el proceso penal por el delito de hurto agravado y receptación (Expediente 2004-850), el Juez Penal declaró el sobreseimiento del proceso penal el veinticuatro de abril de dos mil siete y mediante decreto de fojas ciento treinta y cinco del dieciocho de mayo de dos mil siete se declaró consentida la resolución por el delito de receptación; por tanto no se acreditó la responsabilidad penal de SIDERPERU S.A.A., siendo así, al no haber ilícito en el acto de recibir el caldero como chatarra porque era una de las actividades ordinarias que realiza SIDERPERU S.A.A., de su proveedora Comercial RIPALSA, entonces tampoco hay culpa alguna de parte de la demandada de la situación del referido bien; en consecuencia, no hay daño culposo alguno. El hecho que SIDERPERU S.A.A., haya realizado cortes en el caldero no es una conducta ilícita puesto que actuó con buena fe como lo hace con toda la mercadería que compra conforme se ha actuado en el proceso penal, en consecuencia, ha actuado en el ejercicio regular de su derecho diario que hace con la chatarra que compra, y ello no es un acto que haya ocasionado daño al demandante. Asimismo, dicho caldero no fue hurtado por SIDERPERU S.A.A., ni por su orden, sino el hurto fue denunciado contra otras personas ajenas a la demandada, siendo así, no hay daños resarcibles, así como tampoco en el proceso penal hubo sentencia condenatoria, y por ello no hay ánimo de apropiación del referido caldero por parte de SIDERPERU al no probar el accionante haber pedido o solicitado la devolución de su caldero y la negativa de SIDERPERU S.A.A., en devolverle, motivo por el cual se presenta la inexistencia de responsabilidad prevista en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil.



RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE:

Argumenta los siguientes agravios:

- No se ha tomado en cuenta que en la declaración instructiva del proceso penal, la propia entidad demandada asevera no haber materializado la operación comercial y haberse devuelto la factura al proveedor, lo que constituye declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil.

- El discernimiento lógico del Juez es erróneo, en el extremo que al no haber la demandada completado la ilícita operación comercial de compra de chatarra no tenía aún la capacidad de ejercitar el derecho de ejercicio regular de un derecho, porque no había derecho que ejercer. Esta circunstancia se corrobora con la declaración instructiva del representante de la empresa, conforme se verifica del expediente penal al responder las preguntas trece y catorce de su declaración instructiva, señala no haberse materializado la operación comercial y haber devuelto la factura al proveedor, esta afirmación también constituye declaración asimilada.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Elevados los autos a la Sala Superior en mérito del recurso de apelación interpuesto por el accionante, se expide la sentencia de vista de fojas trescientos tres, del seis de julio de dos mil once, que revoca la apelada y reformándola declara fundada en parte la demanda ordenando que la demandada pague la suma de veinte mil nuevos soles, se fundamenta dicha decisión en el hecho que en el presente caso se encuentra acreditado el daño causado en agravio del demandante por los cortes al bien mueble de su propiedad (caldero) realizado por los trabajadores de SIDERPERU, cuando ingresó a sus instalaciones, conforme se acredita con lo afirmado en las declaraciones y en el escrito de contestación de la demanda, arguyendo que se trata del procedimiento de la empresa para la compra de chatarra; lo que constituye un supuesto de responsabilidad civil indirecta por hecho de los subordinados o dependientes. En tal sentido si bien en la instancia penal no se ha encontrado responsabilidad penal de los trabajadores de SIDERPERU, por el delito de receptación, ello no los exime de responsabilidad civil por el daño causado, dado que en este caso,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4771-2011
SANTA

no se evalúa la conducta delictuosa ni la responsabilidad penal de éstos. Los trabajadores de la demandada han actuado sin la diligencia debida procediendo a cortar y destruir el bien mueble, sin estar plenamente seguros de la titularidad del bien, por lo tanto la demanda debe estimarse a la luz del artículo 1969 del Código Civil.

III. RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDADA:

La demandada Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A., mediante escrito de fojas trescientos treinta y cuatro, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa.

Esta Sala Suprema, según resolución de fecha siete de marzo de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación por las infracciones normativas siguientes:

a) **Infracción de los artículos VII del Título Preliminar, 912 y 1971 inciso 1 del Código Civil**, alega la recurrente que el Tribunal Superior no consideró que el ejercicio regular de un derecho exime de responsabilidad civil de tipo extracontractual, y además el actuar de la demandada fue de buena fe puesto que asumió que el bien que compraba – caldero generador de vapor de agua que fue vendido como chatarra – era de propiedad de la empresa RIPALSA debido a que le mostró toda la documentación necesaria y, además, procedió a la verificación de la calidad del producto, esto es, se realizaron diversos cortes al producto para determinar el estado de conservación.

b) **Infracción del artículo 1332 del Código Civil**, la recurrente sostiene que, esta norma se aplica para la responsabilidad civil de tipo contractual y para determinar la cuantía del daño que ha sido acreditada; pero no se aplica en el presente caso porque se trata de una responsabilidad extracontractual y no se acreditó el daño causado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4771-2011

SANTA

c) **Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, sostiene que, el Tribunal Superior no motivó adecuadamente su sentencia – contiene una motivación aparente – porque señaló que se realizaron gastos pese a que no fueron debidamente demostrados en el transcurso del proceso, tanto más si el mismo Tribunal admitió que dichos gastos no fueron “acreditados fehacientemente”.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la demandada al efectuar cortes en el “caldero generador de vapor de agua”, de propiedad del demandante actuó en el ejercicio regular de un derecho o por el contrario ocasionó daños y perjuicios que deben ser resarcidos.

V. FUNDAMENTOS:

1. El inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364, establece que si el recurso de casación contiene ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio esto es: *infracción normativa procesal* en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

2. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas se encuentra recogida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que garantiza a los justiciables que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. Tal exigencia encuentra desarrollo legal en los siguientes artículos: I y VII del Título Preliminar, 50° numeral 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4771-2011
SANTA

del Poder Judicial, dispositivos legales que aseguran la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no sólo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

3. Para Ignacio Colomer Hernández, citando a Manuel Atienza, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales es la justificación que el Juez debe realizar para acreditar o demostrar las congruencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto, es decir, poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la decisión, y en ese sentido motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión, y no sólo de explicación; por lo que la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el Juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley¹.

4. Del análisis de la resolución recurrida, si bien es cierto la empresa recurrente no comparte el criterio adoptado por el *Ad Quem* al amparar la demanda; sin embargo, dichos fundamentos deben ser analizados a través de una causal *in iudicando* y no así a través de esta causal procesal, motivo por el cual este agravio es infundado.

5. En relación a la causal material debe tenerse en cuenta que en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, como es el caso de autos, la

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio. "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 37-39.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4771-2011
SANTA

relación jurídico material se configura a partir de la realización de una conducta dañosa que causa un perjuicio injusto a otro sujeto, sin necesidad que exista vínculo alguno con anterioridad entre ambas partes (autor y víctima); por tanto, al demandante le bastará con ocupar el lugar del dañado dentro de la relación jurídica que detalla en su demanda; y dirigir la pretensión contra quien afirma ser la parte pasiva de la relación jurídica de derecho material. Al respecto es menester acotar que Juan Espinoza señala que: "la responsabilidad extracontractual supone la violación del deber general de no causar un daño a otro, debiendo hablarse con mayor precisión de una responsabilidad "no obligacional".²

6. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1969°, 1970° y 1985° del Código Civil para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y , d) los factores de atribución.

7. En relación a la antijuridicidad o ilicitud de la conducta debe señalarse que Roberto De Ruggiero citado por Guido Alpa, define el acto ilícito como *"todo comportamiento de la persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena"*³

8. Nuestro ordenamiento legal en relación a las causas que justifican el hecho dañoso en el artículo 1971° del Código Civil ha contemplado las siguientes: a) el ejercicio regular de un derecho; b) la legítima defensa; y, c) el estado de necesidad.

9. En referencia al ejercicio regular de un derecho, Díez Picazo ha señalado: *"El que viola un derecho ajeno en el ejercicio de un propio derecho no actúa"*

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *"Derecho de la Responsabilidad Civil"*, Editora Gaceta Jurídica, Cuarta Edición, Lima, 2006. Pp. 65-66.

³ ALPA, Guido. *"Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil"*, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Lima, 2006. P. 152.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4771-2011

SANTA

antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar".⁴ Por tanto, no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, pues se trata de daños producidos dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico.

10. En el caso de autos, conforme se advierte de lo actuado la demandada **SIDERPERU S.A.A.** en la creencia que el bien mueble "caldero generador de vapor de agua" era de propiedad de la empresa **RIPALSA** lo adquirió como chatarra, empresa que incluso mostró la documentación necesaria con la que demostraba la titularidad de dicho "caldero", resultando de aplicación además lo prescrito por el artículo 912 del Código Civil que señala que el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, por tanto al no haberse probado el ánimo de apropiación de la demandada, sino que su accionar fue un acto regular, es claro que actuó en el ejercicio regular de un derecho, máxime si en el proceso penal instaurado en su contra se declaró el sobreseimiento del proceso respecto al delito de receptación.

11. Siendo ello así, al haber quedado probado que la demandada actuó en el ejercicio regular de un derecho al amparo del artículo 1971 inciso 1 del Código Civil la demanda instaurada en su contra es infundada, careciendo de objeto analizar los alcances del artículo VII del Título Preliminar y 1332° del Código Civil, motivo por el cual debe ampararse el recurso de casación.

VI. DECISIÓN:

En aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Siderúrgica del Perú S.A. – **SIDERPERU** a fojas trescientos treinta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil once, obrante a fojas trescientos tres, expedida por la Primera Sala Civil de la

⁴ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON, Luis. "Derecho de Daños", Editorial Civitas Ediciones S.L., Primer Edición 1999, Reimpresión 2000. Madrid, España, 2000. Pp. 303.

